



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 176-2018-OSINFOR-TFFS-I**

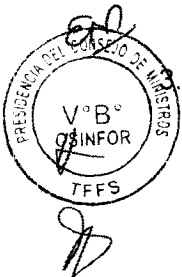
**EXPEDIENTE N° : 074-2015-OSINFOR-DSPAFFS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y  
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADA : PELÉ NESTOR ALPACA ORTEGA**  
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 800-2015-OSINFOR-  
DSPAFFS**

Lima, 11 de octubre de 2018

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 14 de marzo de 2013, el Gobierno Regional de Madre de Dios a través de su Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, DRFFS Madre de Dios) y el señor Pelé Néstor Alpaca Ortega suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-006/13 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 46).
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 771-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS-TAMB-MAN del 04 de abril de 2013, se aprobó el Plan Operativo Anual presentado por el señor Pelé Néstor Alpaca Ortega, correspondiente al periodo 2013-2014, sobre una superficie de 79.820 hectáreas para realizar el aprovechamiento de 1421.15 m<sup>3</sup>, ubicado en el sector Punkiri Chico, distrito de Madre de Dios, provincia de Manú, Región de Madre de Dios (en adelante, POA) (fs. 44).

Mediante Carta de Notificación N°348-2014-OSINFOR/06.2 de fecha 08 de setiembre de 2014 (fs.39), notificada el 10 de setiembre de 2013 (fs. 41), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre<sup>1</sup> (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Pelé Néstor Alpaca Ortega la programación y ejecución de la supervisión de oficio al POA



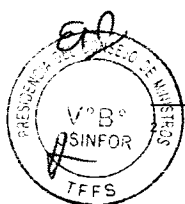
<sup>1</sup> Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR (aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM), se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones forestales y de fauna silvestre, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.

correspondiente a la zafra 2013-2014, diligencia que sería realizada en el mes de setiembre de 2013.

4. El 20 y 21 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión al POA del Permiso para Aprovechamiento Forestal del administrado, cuyas observaciones se encuentran en el Acta de Inicio de Supervisión de fecha 20 de setiembre de 2014 (fs. 17) y Acta de Finalización de Supervisión de fecha 21 de setiembre de 2014 (fs. 19) y cuyos resultados fueron recogidos en el Formato de evaluación de campo (fs. 22), posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 274-2014-OSINFOR/06.2.1 (fs. 2).
5. En base a lo expuesto, con la Resolución Directoral N° 120-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de marzo de 2015 (fs. 102), notificada el 30 de abril de 2015 (fs. 107, reverso)<sup>2</sup>, la Dirección de Supervisión del OSINFOR resolvió, entre otros, iniciar el presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) al señor Pelé Néstor Alpaca Ortega, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)<sup>3</sup>, conforme al siguiente detalle:

**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras imputadas**

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	Realizó la extracción no autorizada de 334.839 m <sup>3</sup> de madera respecto al POA de la zafra 2013-2014: 14.545 m <sup>3</sup> correspondientes a la especie <i>Copaifera reticulata</i> "copaiba", 13.636 m <sup>3</sup> correspondientes a la especie <i>Virola sp</i> "cumala", 155.750 m <sup>3</sup> correspondientes a la especie <i>Chorisia integrifolia</i> "lupuna", 3.636 m <sup>3</sup> correspondientes a la especie <i>Cedrelinga cateniformis</i> "tornillo", 12.727 m <sup>3</sup> correspondientes a la especie <i>Ficus sp</i> "renaco", 42.500 m <sup>3</sup> correspondientes a la especie <i>Couratari guianensis</i> "misa" y 92.045 m <sup>3</sup>	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG



Cabe señalar que dicha notificación fue realizada mediante Carta N° 239-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 107), recibida por la señora Cristina Kana Sisa de Alpaca, esposa del titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, quien firmó y consignó su huella digital, conforme consta en el Acta de notificación.

**Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre**  
**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

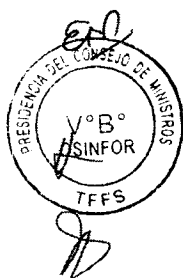
- i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".



N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
	correspondientes a la especie <i>Schizolobium</i> sp "pashaco".	
2	Haber facilitado a través de su Permiso para Aprovechamiento Forestal y POA el transporte de 334.839 m <sup>3</sup> de madera provenientes de individuos no autorizados.	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Fuente: Resolución Directoral N° 120-2015-OSINFOR-DSPAFFS  
 Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

6. Mediante escrito con registro N° 2903 (fs. 114), recibido el 19 de mayo de 2015, el señor Pelé Néstor Alpaca Ortega presentó los descargos respectivos contra las imputaciones realizadas por la Dirección de Supervisión a través de la Resolución Directoral N° 120-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
7. Con la Resolución Directoral N° 800-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 23 de noviembre de 2015 (fs. 130), notificada el 18 de diciembre de 2015, mediante Carta N° 1218-2015-OSINFOR/06.2 (fs. 136), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Pelé Néstor Alpaca Ortega por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e imponer una multa ascendente a 2.46 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).
8. Mediante escrito con registro N° 8997 (fs. 144), recibido el 30 de diciembre de 2015, el señor Pelé Néstor Alpaca Ortega interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 800-2015-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:
  - a) El administrado manifestó que "(...) durante el inventario, el técnico no tenía un adecuado entrenamiento en el manejo del GPS, el cual originó como consecuencia que este trabaje en un sistema de coordenada que no es el adecuado (PSAD 56), siendo el más conveniente el WGS 84, el sistema que se usa en POAs e inventarios forestales; Asimismo se menciona que este error (...) se ha cometido en una parte del inventario, pero sin embargo, el (...) OSINFOR no ha considerado tal circunstancia (...). Se debe entender que hoy en día los sistemas y modelos de GPS, son diversos por tal motivo es entendible que exista una confusión al momento de programar este equipo de georreferenciación, ya que las entidades encargadas de administrar los recursos forestales (...) nunca se preocuparon por brindar capacitación al equipo técnico que está involucrado en trabajos de POAs e inventarios forestales" (fs. 145).
  - b) El señor Alpaca también argumentó que "(...) funcionarios de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre, han venido confabulándose con terceras

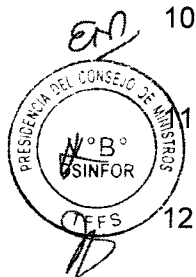


personas a efectos de efectuar los descargos de volúmenes aprobados de diferentes concesionarios, es tal así que, como se puede observar de las GUÍAS DE TRANSPORTE FORESTAL que dieron origen a la movilización de las especies (...) **NO FUERON AUTORIZADAS POR MI PERSONA**” (fs. 145 y 146). Al respecto, agregó que “(...) son terceros quienes efectúan lo descargos de nuestros volúmenes, suscribiendo las GTF con una firma y rúbrica distintas a las nuestras, (clonación de guías) (...)” (fs. 146).

- c) En lo referido a la comisión de las conductas infractoras imputadas, el recurrente argumentó que “(...) no efectué el aprovechamiento de los individuos autorizados por no contar con el capital suficiente, así como por carecer del personal requerido para dicha actividad. (...) afirmar que se ha llegado a facilitar el transporte de los volúmenes de madera provenientes de una extracción no autorizada, implica haber probado la utilización de las GTF para tal fin, **SIN EMBARGO DENTRO DEL PRESENTE PAU NO OBRAN DICHA GTF**, (...). (fs. 146).
- d) Por otro lado, el señor Alpaca indicó que “(...) la atribución de una (...) infracción administrativa debe estar sustentada en la suficiencia probatoria posible, más no de suposiciones como en el presente caso (...). Es decir, el administrado argumentó que, en el presente PAU, la insuficiencia probatoria no permite acreditar las infracciones que le fueron imputadas. (fs. 146 y 147).
- e) Finalmente, el administrado señaló que “(...) habría que determinar **OBJETIVAMENTE SI EL RECURRENTE LLEGO A COMETER LA INFRACCIÓN POR EL CUAL SE ME APERTURA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO** (...)” (fs. 147).

## II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatorias.





14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>4</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con Registro N° 8997 presentado el 30 de diciembre de 2015, el señor Pelé Néstor Alpaca Ortega interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 800-2015-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, la cual dispuso en su artículo 39°



<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.  
"Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno<sup>5</sup>.

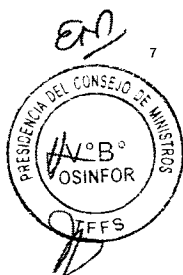
22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017 se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017<sup>6</sup> y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>7</sup>.
23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada<sup>8</sup> se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatorias (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

<sup>5</sup> **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**  
**"Artículo 39°. - Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación**  
Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.  
Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

<sup>6</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**  
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

<sup>7</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**  
**"Artículo 32°. - Recurso de apelación**  
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.  
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.  
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

<sup>8</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**  
**Artículo 6°. - Principios**  
El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".





24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil<sup>9</sup> las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad<sup>10</sup>, eficacia<sup>11</sup> e informalismo<sup>12</sup> recogidos en el TULO de la Ley N° 27444. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el señor Pelé Néstor Alpaca Ortega.
25. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente<sup>13</sup>. En ese sentido, en el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 800-2015-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó al administrado, el 18 de diciembre

<sup>9</sup> **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**  
**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**SEGUNDA.** - Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

<sup>10</sup> "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

<sup>11</sup> "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...). (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

<sup>12</sup> "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

<sup>13</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**"Artículo 33°.** - Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."



de 2015 y el señor Pelé Néstor Alpaca Ortega presentó su recurso de apelación el 30 de diciembre de 2015, es decir, dentro del plazo establecido.

26. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>14</sup>, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
27. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”<sup>15</sup>.*

28. En este sentido, el recurso de apelación interpuesto por el señor Pelé Néstor Alpaca Ortega cumple con lo establecido en los artículos 23° y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>16</sup> (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444<sup>17</sup>, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

<sup>14</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**“Artículo 218°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

**MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Página 623.

**Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

**“Artículo 23°.- Recurso de apelación**

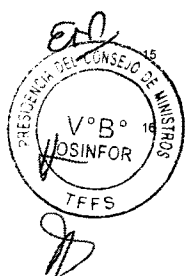
El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

**Artículo 25°.- Plazo de interposición**

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).”

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

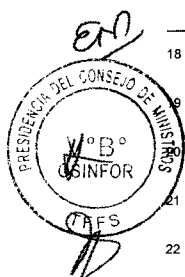
**“Artículo 122°.- Requisitos de los escritos**





cometido en una parte del inventario, pero sin embargo, el (...) OSINFOR no ha considerado tal circunstancia (...). Se debe entender que hoy en día los sistemas y modelos de GPS, son diversos por tal motivo es entendible que exista una confusión al momento de programar este equipo de georreferenciación, ya que las entidades encargadas de administrar los recursos forestales (...) nunca se preocuparon por brindar capacitación al equipo técnico que está involucrado en trabajos de POAs e inventarios forestales<sup>18</sup>.

32. Respecto a lo señalado por el administrado, cabe precisar que de la revisión de la Resolución Directoral Regional N° 771-2013-GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS-TAMB-MAN<sup>19</sup>, mediante la cual se aprueba el POA presentado por el señor Pelé Alpaca, el expediente POA<sup>20</sup> y el Mapa de dispersión<sup>21</sup>, se observa que el Dátum<sup>22</sup> aprobado para el Permiso para Aprovechamiento Forestal es el WGS 84.
33. Sin perjuicio de ello, en el supuesto caso de que los datos del censo forestal hubieran sido tomados con el Dátum PSAD 56, se ha visto conveniente realizar un análisis comparativo entre este último y el Dátum WGS 84 utilizado efectivamente por el supervisor de OSINFOR. Para ello, esta Sala ha proyectado nuevamente los datos del POA al referido Dátum PSAD 56, comparándolos con el recorrido realizado por el supervisor y los límites del predio, tal como se muestra en el mapa obrante a Foja 374.
34. De la revisión de dicho mapa, se puede inferir que el 62% de los individuos censados se encontrarían fuera del área del Permiso para Aprovechamiento Forestal; por otro lado, el 17% de los individuos se encontrarían próximos al recorrido de supervisión, por lo que estos últimos hubieran sido fácilmente observados por el supervisor, al encontrarse en un rango aproximado de 50 metros de radio<sup>23</sup>. En ese sentido, lo argumentado por el administrado carece de sustento técnico para acreditar la existencia en campo de los individuos declarados en su POA.
35. En virtud de lo expuesto, esta Sala considera que la supervisión fue debidamente realizada, por lo que la Dirección de Supervisión argumentó válidamente su decisión



<sup>18</sup> Foja 145.

Foja 44.

Foja 65.

Foja 71.

<sup>22</sup> Un Dátum Geodésico es un conjunto de parámetros que determinan la forma y dimensiones del elipsoide de referencia; sirven para los cálculos de posiciones geodésicas en los levantamientos de control horizontal.

NORMAS TÉCNICAS: "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA PRODUCCIÓN DE MAPAS TOPOGRÁFICOS A ESCALA DE 1:100,000", INSTITUTO GEOGRÁFICO NACIONAL, 1° edición, 2005.

<sup>23</sup> Cabe precisar que dicho rango es la tolerancia establecida en el Manual de Supervisión en Permisos de Aprovechamiento Forestal Maderable, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR/06.2



29. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Pelé Néstor Alpaca Ortega.

## V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

30. Las cuestiones controvertidas a resolverse en el presente caso son las siguientes:
- Si la supervisión de oficio, realizada el 26 y 27 de febrero de 2013, se realizó de manera idónea.
  - Si la actividad probatoria actuada en el presente PAU resulta suficiente para sustentar las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG imputadas al señor Pelé Néstor Alpaca Ortega.
  - Si el señor Pelé Néstor Alpaca Ortega es responsable administrativamente por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

## VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

### VI.I. Si la supervisión de oficio, realizada el 20 y 21 de setiembre de 2014, se realizó de manera idónea

31. El señor Pelé Néstor Alpaca Ortega argumentó que *"(...) durante el inventario, el técnico no tenía un adecuado entrenamiento en el manejo del GPS, el cual originó como consecuencia que este trabajo en un sistema de coordenada que no es el adecuado (PSAD 56), siendo el más conveniente el WGS 84, el sistema que se usa en POAs e inventarios forestales; Asimismo se menciona que este error (...) se ha*

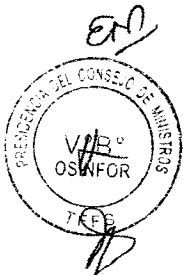
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

**"Artículo 216.2.-** El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

#### **"Artículo 219°.** - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley".





en lo detectado por el supervisor de campo dentro del área del Permiso para Aprovechamiento Forestal del señor Pelé Néstor Alpaca Ortega.

**VI.II. Si la actividad probatoria actuada en el presente PAU resulta suficiente para sustentar las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG imputadas al señor Pelé Néstor Alpaca Ortega**

36. El señor Pelé Alpaca señaló que "(...) la atribución de una (...) infracción administrativa debe estar sustentadas en la suficiencia probatoria posible, más no de suposiciones como en el presente caso (...). Es decir, el administrado argumentó que, en el presente PAU, la insuficiencia probatoria no permite acreditar las infracciones que le fueron imputadas.<sup>24</sup>.
37. Asimismo, indicó que "(...) funcionarios de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre, han venido confabulándose con terceras personas a efectos de efectuar los descargos de volúmenes aprobados de diferentes concesionarios, es tal así que, como se puede observar de las GUÍAS DE TRANSPORTE FORESTAL que dieron origen a la movilización de las especies (...) NO FUERON AUTORIZADAS POR MI PERSONA"<sup>25</sup>. Al respecto, agregó que "(...) son terceros quienes efectúan lo descargos de nuestros volúmenes, suscribiendo las GTF con una firma y rúbrica distintas a las nuestras, (clonación de guías) (...)"<sup>26</sup>.
38. En lo referido a la comisión de las conductas infractoras imputadas, el recurrente argumentó que "(...) no efectué el aprovechamiento de los individuos autorizados por no contar con el capital suficiente, así como por carecer del personal requerido para dicha actividad. (...) afirmar que se ha llegado a facilitar el transporte de los volúmenes de madera provenientes de una extracción no autorizada, implica haber probado la utilización de las GTF para tal fin, **SIN EMBARGO DENTRO DEL PRESENTE PAU NO OBRAN DICHA GTF, (...)**"<sup>27</sup>.
39. Al respecto, de acuerdo con los principios de legalidad y de verdad material recogido en los numerales 1.1 y 1.11 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 5° y numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, establece que los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados<sup>28</sup>.



<sup>24</sup> Fojas 146 y 147.

<sup>25</sup> Fojas 145 y 146.

<sup>26</sup> Foja 146.

<sup>27</sup> Foja 146.

<sup>28</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

40. Ello debido a que, de acuerdo con el principio de presunción de licitud se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuenta con evidencia en contrario<sup>29</sup>. Dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material, aporte los medios probatorios necesarios que acrediten los hechos imputados a la administrada y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.
41. Con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional ha establecido que *"la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado"*<sup>30</sup>.

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

**1.11. Principio de verdad material.-** En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público. (...).

**"Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo**

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes."

**"Artículo 6. Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

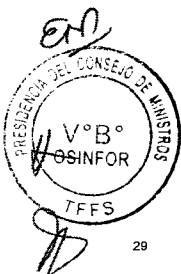
**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

**Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>29</sup> Sentencia recaída en el expediente N° 03271-2012-PA/TC. Fundamento jurídico 11.





42. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"<sup>31</sup>; por ello, el término "prueba" es usado para aludir 1) a la demostración de un hecho, 2) al medio a través del cual éste se demuestra y 3) a la forma como es que se hace valer ante el tribunal.<sup>32</sup> De manera estricta y en atención a su utilidad se debe considerar a la prueba como la demostración de lo que se afirma dentro de un proceso debiendo diferenciarse del "medio probatorio" que es el vehículo a través del cual se va a probar lo alegado.
43. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 800-2015-OSINFOR-DSPAFFS, se ha verificado que las conductas infractoras imputadas al administrado se encuentran acreditadas en el Informe de Supervisión N° 274-2014-OSINFOR/06.2.1 (fs. 02) que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada el 20 y 21 de setiembre de 2014, tal como se observa a continuación:

Respecto al Informe de Supervisión N° 274-2014-OSINFOR/06.2.1

**"VII. ANÁLISIS<sup>33</sup>**

(...)

**7.4. Del aprovechamiento forestal**

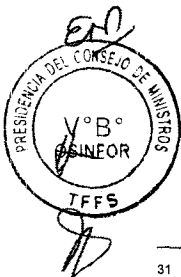
(...)

A continuación se presenta el cuadro comparativo (Cuadro 14) del volumen movilizado según el balance de extracción para madera en rollo, proporcionado por la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre – Madre de Dios y con lo evidenciado en campo:

**Cuadro N° 14. Volumen movilizado según balance de extracción y lo evaluado en campo.**

Especies	Aprovechables Aprobados		Total Movilizado		Programados a Supervisar		Árboles Aprovechables Supervisados en Campo			Vol. Injustificado
	N° Arb	Vol. (m <sup>3</sup> )	Vol. (m <sup>3</sup> )	%	N° Arb.	Vol. (m <sup>3</sup> )	No existe	Total Supervisado		
							N° Árboles	N° Árboles	Vol. m <sup>3</sup>	
Copaiba	12	82.130	14.545	17.71	12	82.130	12	12	0.000	14.545
Renaco	9	58.800	12.727	21.64	0	0.000	0	0	0.000	12.727
Lupuna	33	360.010	155.750	43.26	33	360.010	33	33	0.000	155.750
Tornillo	8	67.560	3.636	5.38	8	67.560	8	8	0.000	3.636
Misa	58	426.570	42.500	9.96	0	0.000	0	0	0.000	42.500
Cumala	12	68.730	13.636	19.84	12	68.730	12	12	0.000	13.636
Sapote	6	29.960	0.000	0.00	6	29.960	6	6	0.000	0.000
Pashaco	38	295.140	92.045	31.19	0	0.000	0	0	0.000	92.045
Achihua	8	32.250	0.000	0.00	0	0.000	0	0	0.000	0.000
<b>Total</b>	<b>184</b>	<b>1,421.15</b>	<b>334.839</b>	<b>23.66</b>	<b>71</b>	<b>608.39</b>	<b>71</b>	<b>71</b>	<b>0.00</b>	<b>334.839</b>

Fuente: Datos del balance de extracción y datos de campo.



<sup>31</sup> CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

<sup>32</sup> ORREGO, Juan. Teoría de la Prueba. P.1, acceso el 03 de agosto de 2017, <https://www.pi.gob.pe/wps/wcm/connect/f79058004678c1b1a1ece793776efd47/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=f79058004678c1b1a1ece793776efd47>

<sup>33</sup> Fojas 10 (reverso) y 11.

- ✓ **Del aprovechamiento de la especie Copaiba (*Copaifera reticulata*);** Según el balance de extracción se muestra que el titular ha movilizado esta especie, con un volumen de 14.545 m<sup>3</sup> el cual representa el 17.71 % de volumen aprobado para esta especie; sin embargo producto de la supervisión se ha evidenciado que los 12 individuos aprobados para su aprovechamiento se encuentran inexistentes de acuerdo a las coordenadas UTM consignadas en el documento de gestión. Por lo que no justifica la movilización de 14.545 m<sup>3</sup> de madera rolliza provenientes de individuos no autorizados.
- ✓ **Del aprovechamiento de la especie Lupuna (*Chorisia integrifolia*);** Según el balance de extracción se muestra que el titular ha movilizado esta especie, con un volumen de 155.750 m<sup>3</sup> el cual representa el 21.64 % de volumen aprobado para esta especie; sin embargo producto de la supervisión se ha evidenciado que los 33 individuos aprobados para su aprovechamiento se encuentran inexistentes de acuerdo a las coordenadas UTM consignadas en el documento de gestión. Por lo que no justifica la movilización de 155.750 m<sup>3</sup> de madera rolliza provenientes de individuos no autorizados.
- ✓ **Del aprovechamiento de la especie Tornillo (*Cedrelinga catenaeformis*);** Según el balance de extracción se muestra que el titular ha movilizado esta especie, con un volumen de 3.636 m<sup>3</sup> el cual representa el 5.38 % de volumen aprobado para esta especie; sin embargo producto de la supervisión se ha evidenciado que los 08 individuos aprobados para su aprovechamiento se encuentran inexistentes de acuerdo a las coordenadas UTM consignadas en el documento de gestión. Por lo que no justifica la movilización de 3.636 m<sup>3</sup> de madera rolliza provenientes de individuos no autorizados.
- ✓ **Del aprovechamiento de la especie Cumala (*Virola sp*)** Según el balance de extracción se muestra que el titular ha movilizado esta especie, con un volumen de 13.636 m<sup>3</sup> el cual representa el 19.84 % de volumen aprobado para esta especie; sin embargo producto de la supervisión se ha evidenciado que los 12 individuos aprobados para su aprovechamiento se encuentran inexistentes de acuerdo a las coordenadas UTM consignadas en el documento de gestión. Por lo que no justifica la movilización de 13.636 m<sup>3</sup> de madera rolliza provenientes de individuos no autorizados.
- ✓ **Del aprovechamiento de la especie Sapote (*Matisia cordata*)** Según el balance de extracción se muestra que el titular no ha movilizado esta especie; sin embargo producto de la supervisión se ha evidenciado que los 06 individuos aprobados para su aprovechamiento se encuentran inexistentes de acuerdo a las coordenadas UTM consignadas en el documento de gestión. Por lo que no se ha podido verificar el volumen en campo.
- ✓ **Del aprovechamiento de las especies Renaco (*Ficus sp*), Misa (*Couratari guianensis*) y Pashaco (*Schizolobium sp*),** según el balance de extracción se muestra que el titular ha movilizado esta especie con un volumen de 12.727 m<sup>3</sup> de Renaco, 42.500 m<sup>3</sup> de Misa y 92.045 m<sup>3</sup> de Pashaco. Sin embargo producto de la supervisión en el área del permiso, al no evidenciar indicios de aprovechamiento en el área ni haber evidencia de haber realizado el censo. Por lo que no justifica la movilización del volumen de estas tres especies.

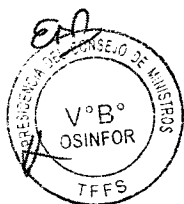
(...)

#### VIII. CONCLUSIONES<sup>34</sup>

(...)

8.5. En relación a lo reportado en el balance de extracción y lo verificado en campo, no justifica la movilización de 14.545 m<sup>3</sup> de Copaiba (*Copaifera reticulata*); 12.727 m<sup>3</sup> de Renaco (*Ficus sp*); 155.750 m<sup>3</sup> de Lupuna (*Chorisia integrifolia*), 3.636 m<sup>3</sup> de Tornillo (*Cedrelinga catenaeformis*), 42.500 m<sup>3</sup> de Misa (*Couratari guianensis*), 13.636 m<sup>3</sup> de Cumala (*Virola sp*) y 92.045 m<sup>3</sup> de Pashaco (*Schizolobium sp*).

(...)"





44. Por lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia -recogidos en las actas de inicio<sup>35</sup> y finalización de la supervisión<sup>36</sup>, como el formato de evaluación de campo<sup>37</sup>, los mismos que son partes integrantes del Informe de Supervisión-, las conductas infractoras imputadas al señor Pelé Néstor Alpaca Ortega se encuentran debidamente acreditadas<sup>38</sup>.
45. Se debe tener en cuenta que el Informe de Supervisión es el documento que analiza los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de actas de supervisión) y la información previamente analizada en gabinete (balance de extracción), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante<sup>39</sup>. Asimismo, el Informe de

<sup>35</sup> Fojas 17 y 18.

<sup>36</sup> Fojas 19 a 21.

<sup>37</sup> Fojas 22 a 29.

<sup>38</sup> En el considerando 16 de la Resolución Directoral N° 800-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 131, reverso y 132), la Dirección de Supervisión señaló:

"(...)

7. Respecto al literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; se concluye que el volumen movilizado de las especies *Copaifera reticulata* "copaiba" (14.545 m<sup>3</sup>), *Virola sp* "cumala" (13.636 m<sup>3</sup>), *Chorisia integrifolia* "lupuna" (155.750 m<sup>3</sup>), *Cedrelinga cateniformis* "Tomillo" (3.636 m<sup>3</sup>), *Ficus sp* "Renaco" (12.727 m<sup>3</sup>), *Couratari guianensis* "Misa" (42.500 m<sup>3</sup>) y *Schizolobium sp* "Pashaco" (92.045 m<sup>3</sup>), no se encuentra justificado en campo, toda vez que, durante la supervisión, se constató que no existen los individuos aprovechables aprobados dentro del área autorizada, siendo así, no es posible justificar la extracción del volumen movilizado que reporta el balance de extracción; en ese sentido, se confirma que el titular ha realizado la extracción de árboles no autorizados, es decir, que no estaban declarados en el POA, por lo tanto, se acredita la comisión de la infracción antes citada.

8. Asimismo, con respecto al literal w) del artículo 363° del Reglamento de la ley forestal y de fauna silvestre; de lo abordado anteriormente, se concluye que al ratificarse que el recurso maderable obtenido por el administrado fue generado por la extracción de árboles distintos a los aprobados, en ese sentido, se colige también que la movilización de ese producto ilegal de las especies *Copaifera reticulata* "copaiba" (14.545 m<sup>3</sup>), *Virola sp* "cumala" (13.636 m<sup>3</sup>), *Chorisia integrifolia* "lupuna" (155.750 m<sup>3</sup>), *Cedrelinga cateniformis* "Tomillo" (3.636 m<sup>3</sup>), *Ficus sp* "Renaco" (12.727 m<sup>3</sup>), *Couratari guianensis* "Misa" (42.500 m<sup>3</sup>) y *Schizolobium sp* "Pashaco" (92.045 m<sup>3</sup>), fue amparada mediante la emisión y la utilización de las guías de transporte forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización y comercialización de recursos forestales provenientes de un aprovechamiento ilegal. Por tanto, se acredita la comisión de la infracción precitada.

9. Por consiguiente, al haber quedado acreditadas las imputaciones, respecto a las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, compete a la Dirección de Supervisión (...) emitir el acto administrativo poniendo fin al procedimiento en primera instancia administrativa, (...)"

<sup>39</sup> Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS

"ANEXO 03

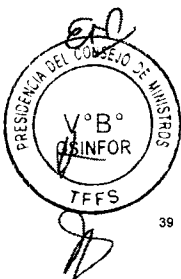
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

(...)

**Informe de Supervisión:** Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada.

(...)"



Supervisión es elaborado en ejercicio de una función pública, por tanto, se encuentran premunidos de presunción de veracidad<sup>40</sup>.

46. Conforme con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444<sup>41</sup>, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos, por lo que la información contenida en los informes de supervisión se presume cierta ya que "(...) *La valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)*"<sup>42</sup>.
47. Por lo tanto, los informes de supervisión constituyen medios probatorios idóneos para acreditar los hechos verificados en campo por los supervisores en ejercicio de sus funciones. En este sentido, al recopilar información de manera objetiva, los mismos, así como las actas vinculadas y el formato de campo tienen valor probatorio dentro del procedimiento sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N° 024-2010-PCM<sup>43</sup>. Sin embargo, en aplicación del principio de presunción de veracidad, pueden desvirtuarse en caso la

---

<sup>40</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)

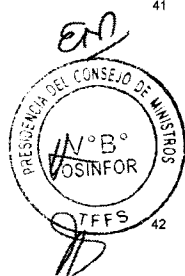
1.7. Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

<sup>41</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados  
50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria.  
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

<sup>42</sup> DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

<sup>43</sup> Decreto Supremo N° 024-2010-PCM que Aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085 Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre  
"Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión  
(...)  
5.2. El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán meritados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan".

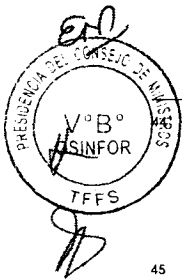






administrada presente los medios de prueba pertinentes, en completa aplicación de lo dispuesto por el principio de verdad material.

48. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos<sup>44</sup>, quien debe demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación. En ese sentido, si el recurrente consideraba que las pruebas aportadas por la Administración, no desvirtuaban la presunción de veracidad, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, al haberse constatado que el señor Pelé Néstor Alpaca Ortega no ha aportado medio probatorio idóneo que esté destinado a cuestionar la comisión de las infracciones imputadas.
49. Por otro lado, el administrado afirmó que "(...) funcionarios de la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre, han venido confabulándose con terceras personas a efectos de efectuar los descargos de volúmenes aprobados de diferentes concesionarios, es tal así que, como se puede observar de las GUÍAS DE TRANSPORTE FORESTAL que dieron origen a la movilización de las especies (...) NO FUERON AUTORIZADAS POR MI PERSONA"<sup>45</sup>. Al respecto, agregó que "(...) son terceros quienes efectúan lo descargos de nuestros volúmenes, suscribiendo las GTF con una firma y rúbrica distintas a las nuestras, (clonación de guías) (...)"<sup>46</sup>
50. En lo referido a la comisión de las conductas infractoras imputadas, el recurrente argumentó que "(...) no efectué el aprovechamiento de los individuos autorizados por no contar con el capital suficiente, así como por carecer del personal requerido para dicha actividad. (...) afirmar que se ha llegado a facilitar el transporte de los volúmenes de madera provenientes de una extracción no autorizada, implica haber probado la utilización de las GTF para tal fin, **SIN EMBARGO DENTRO DEL PRESENTE PAU NO OBRAN DICHA GTF**, (...)"<sup>47</sup>.
51. Al respecto, es preciso indicar que mediante Oficio N° 1477-2018-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS<sup>48</sup>, la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Ambiente del Gobierno Regional de Madre de Dios (en adelante, GRRNYGA Madre



TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 171°.- Carga de la prueba

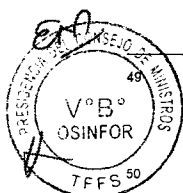
(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

- 45 Fojas 145 y 146.
- 46 Foja 146.
- 47 Foja 146.
- 48 Foja 158.

de Dios) remitió a la Secretaria Técnica del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el acervo documentario que respalda la movilización de productos forestales, mediante la respectivas Guías de Transporte Forestal (en adelante, GTF), Guías de Transporte Forestal de Productos al Estado Natural(en adelante, GTFPEN), listas de trozas, guías de remisión y facturas emitidas por el señor Pelé Néstor Alpaca Ortega (documentos obrantes a fojas 160 a 373)<sup>49</sup>.

52. En relación a los documentos remitidos por el GRRNYGA Madre de Dios, se debe señalar que, conforme a los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444<sup>50</sup>, los documentos emitidos por los órganos de una entidad son considerados documentos públicos, por lo que la información contenida en las GTFPEN se presume cierta ya que "(...) *la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia (...)*"<sup>51</sup>. Por lo expuesto, se tiene que fue la autoridad competente (el Gobierno Regional de Madre de Dios) quien verificó que los documentos señalados en el considerando precedente guarden relación entre sí, a fin de poder emitir el canje de las GTFPEN por las GTF.
53. Conforme a lo señalado en el considerando 48 de la presente resolución, los administrados tienen la posibilidad de aportar los documentos o medios probatorios que consideren necesarios para acreditar sus alegatos. En efecto, la afirmación de un hecho hace necesaria su debida prueba para que sea valorado positivamente (en virtud de la certeza de su ocurrencia), lo que no ha ocurrido en el presente caso – toda vez que el señor Pelé Alpaca no presenta medios probatorios que demuestren la falsedad de las GTF – motivo por el cual la documentación generada por la movilización maderable no ha sufrido alteración en cuanto a la presunción de su legalidad, más aún si la propia autoridad competente proporcionó esa información.



Dicha documentación fue remitida como respuesta al Oficio N° 166-2018-OSINFOR/02.1.1 remitido por la Secretaría Técnica del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Madre de Dios (fs. 157).

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados**

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.  
(...)

**Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

<sup>51</sup>

DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO JURIDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi, Madrid 2005 VOL I. pág. 390.



54. Por otro lado, en su recurso de apelación el administrado alega una supuesta "clonación" de las GTF; sin embargo, de la revisión de los documentos remitidos por el GRRNYGA Madre de Dios se observan facturas correspondientes a la venta de recursos forestales a favor de "Maderera San Carlos" (fojas 160 a 373), la cual es propiedad del señor Pelé Néstor Alpaca Ortega, lo cual evidencia que el recurrente tenía conocimiento de la movilización de madera proveniente de su POA y Permiso para Aprovechamiento Forestal.
55. Asimismo, cabe precisar que si el señor Pelé Alpaca alegaba que las GTF contenían firmas distintas a la suya, un actuar diligente por parte de su persona implica haber interpuesto la denuncia correspondiente, pues presuntamente se habría estado emitiendo documentación respecto a su POA y Permiso para Aprovechamiento Forestal que él no había autorizado. Al respecto, la doctrina sobre el deber de diligencia señala lo siguiente<sup>52</sup>:

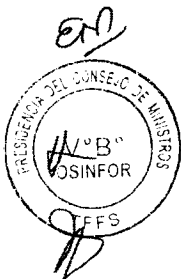
*"Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.  
(...)*

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa– que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.  
(...)*

*Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: "la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levisima. Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión– origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional".  
(...)*

*En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia.*

*Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es "Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar". En tanto para Cabanellas significa "Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente,*

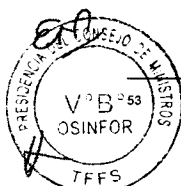


52

OSTERLING PARODI, Felipe. "Artículo 1314.- "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Lima, agosto del 2012. Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>

*quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...)*".

56. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria. Cabe precisar que, la diligencia ordinaria es aquella entendida como la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto; es decir, es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
57. En el presente caso, si bien el señor Pelé Néstor Alpaca Ortega afirma que existe una supuesta "clonación" en las GTF, ello no lo exime o limita su responsabilidad administrativa por la extracción y posterior movilización de recursos forestales no autorizados, ya que, de la revisión del recurso de apelación, se aprecia que el administrado no presentó ningún medio de prueba que acredite dicho argumento, ni mucho menos que haya denunciado la supuesta emisión falsa de documentación a su nombre, por tanto, se advierte que el señor Alpaca no ha acreditado haber adoptado una conducta diligente ni ha logrado demostrar que no extrajo ni movilizó volúmenes de madera no autorizados, pese a tener la carga de la prueba, ya que el administrado se encuentra en mejor posición para demostrar que sus argumentos son verídicos<sup>53</sup>.
58. Por lo expuesto, esta Sala considera que a partir de los medios probatorios aportados por la autoridad de primera instancia - recogidos en las actas de inicio y finalización de la supervisión, el formato de evaluación de campo, el Informe de Supervisión y el balance de extracción - existe suficiencia probatoria que permite sustentar las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG imputadas al señor Pelé Néstor Alpaca Ortega; máxime si contra dichas conclusiones la recurrente no aportó medio probatorio idóneo que contradiga las afirmaciones de la Dirección de Supervisión, por lo que corresponde desestimar los argumentos formulados por el administrado en este extremo de su recurso de apelación.



TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

Concordante con lo detallado por el tratadista Juan Carlos Morón Urbina, que dice:

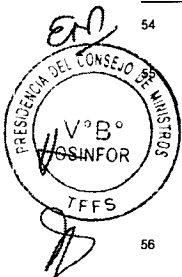
*"(...) mucho dependerá del mayor o menor interés del administrado en la decisión del procedimiento. Si el particular deseara obtener un acto declarativo de sus derechos, normalmente colaborará con la Administración aportando sus pruebas."*

**MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 484.



**VI.III. Si el señor Pelé Néstor Alpaca Ortega es responsable administrativamente por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG**

59. El señor Pelé Alpaca en su recurso de apelación argumentó que "(...) *habría que determinar OBJETIVAMENTE SI EL RECURRENTE LLEGO A COMETER LA INFRACCIÓN POR EL CUAL SE ME APERTURA EL PRESENTE PROCEDIMIENTO (...)*"<sup>54</sup>.
60. Sobre el particular, corresponde señalar que el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444 establece como regla general que la responsabilidad administrativa es subjetiva; sin embargo, dicho concepto no es el único aplicable en el procedimiento administrativo, dado que la norma antes mencionada establece, como excepción a dicha regla, que la responsabilidad administrativa es objetiva siempre que por ley o decreto legislativo así se disponga<sup>55</sup>. Cabe señalar que la responsabilidad administrativa subjetiva requiere no solo que se acredite el hecho constitutivo de la infracción, sino también que se acredite el dolo o culpa del administrado que realizó el referido hecho; mientras que, para la configuración de la responsabilidad administrativa objetiva, basta que se acredite el hecho constitutivo de la infracción.
61. Con relación a la excepción a la regla prevista en el mencionado dispositivo legal, debe mencionarse que el artículo 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>56</sup> (en adelante, Ley N° 28611) establece que la responsabilidad por el uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o el ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa es de naturaleza objetiva.
62. Así también, resulta oportuno señalar que la mencionada ley integra en su Título III el tema vinculado al aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre a la legislación ambiental, estableciendo en el artículo 92° de dicha norma que la política forestal debe encontrarse orientada por los principios recogidos en la



Foja 147.

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

**10. Culpabilidad.-** La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva".

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**"Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva**

La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142° precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir".

mencionada ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, así como la conservación de los bosques naturales<sup>57</sup>.

63. De acuerdo con el marco normativo expuesto, las actividades de aprovechamiento forestal son actividades de naturaleza ambiental, toda vez que se encuentran vinculadas al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
64. En ese sentido, esta Sala analizará si las actividades realizadas como parte del aprovechamiento sostenible de recursos forestales encajan en alguno de los supuestos para considerar la aplicación de la responsabilidad administrativa de naturaleza objetiva. Para ello, se detallarán las actividades que son realizadas para llevar a cabo dicho aprovechamiento, el cual, de acuerdo a lo establecido en el precedente de observancia obligatoria del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR<sup>58</sup>, se realiza en dos fases que se detallarán a continuación:

**(i) Fase de pre-aprovechamiento<sup>59</sup>**

- Comprende principalmente la delimitación de la PCA (incluyendo la apertura de trochas de orientación), el censo comercial (incluyendo la corta selectiva de lianas), la planificación operacional del aprovechamiento y la planificación y construcción de la red vial.

Cabe precisar que la red vial en la PCA está constituida por un camino principal (que también puede ser de acceso) y secundarios, así como viales de arrastre. Los caminos permiten el transporte de los productos, mientras que las viales de arrastre son las que conectan las PCA con los caminos principales y secundarios. Una adecuada planificación de la red vial permite reducir el impacto sobre suelos y cursos de agua, aumentar la eficiencia del transporte y reducir costos, asegurar el acceso al área y dar seguridad a las



**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**“Artículo 92°.- De los recursos forestales y de fauna silvestre**

92.1 El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales, resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal.

92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestres, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales”.

<sup>58</sup> Establecido mediante Resolución Presidencial N° 076-2017-OSINFOR-TFFS de fecha 10 de abril de 2017.

<sup>59</sup> Esta fase, generalmente, se realiza un año antes del aprovechamiento (en caso, dicho aprovechamiento se realice mediante un Plan de Manejo Forestal).



operaciones<sup>60</sup>. La construcción de los caminos principales y secundarios, generalmente, se realizan en época de verano<sup>61</sup>.

## (ii) Fase de aprovechamiento

- a. **Operaciones de Corta:** Las operaciones de corta incluyen la tumba, el despunte y el trozado. Estas deben planificarse de manera que faciliten la retirada de las trozas por el equipo de arrastre, se reduzcan los riesgos de accidentes y se evite desperdicios de madera.
- b. **Operaciones de arrastre y transporte:** El arrastre comprende el transporte de las trozas desde el sitio de tumba hasta los patios de trozas, a través de viales de arrastre. Según el sistema de arrastre que se utilice (mecanizado o manual) pueden distinguirse varias operaciones o fases.

65. De lo señalado, se desprende que las operaciones de aprovechamiento forestal, por ser un conjunto de actividades complejas, requieren de una planificación, así como un tiempo necesario en cada una de las fases de aprovechamiento, entre ellas: la identificación de los árboles a aprovechar<sup>62</sup>, la tala<sup>63</sup>, el despunte<sup>64</sup>, el trozado<sup>65</sup>, la

<sup>60</sup> Cabe precisar que el siguiente gráfico demuestra la fase correspondiente a la apertura de viales de arrastre:

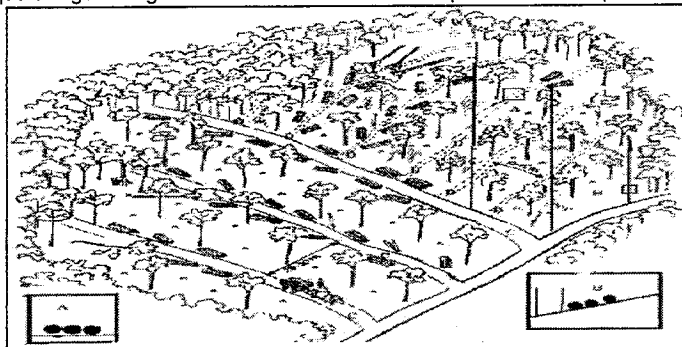


Figura 01. Apertura de la red vial en la PCA.

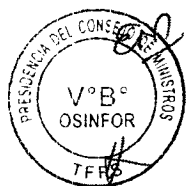
<sup>61</sup> Según el estudio "Aprovechamiento mejorado en bosques de producción forestal" realizado en Nicaragua por el Centro Agronómico de Investigación y Enseñanza – CATIE, 2001, el rendimiento promedio de un tractor forestal de orugas D-65 en un bosque húmedo tropical – bosque muy húmedo pre montano tropical, con pendientes entre 15% a 75%, es de 250 metros lineales por día, considerando un ancho de calzada de 6 metros.

<sup>62</sup> Esto implica la identificación de individuos aprovechables, semilleros y aprovechamiento futuro.

<sup>63</sup> Se entiende por tala al tumbado de los árboles. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

<sup>64</sup> Implica la eliminación de las ramas del extremo superior del árbol extraído.

<sup>65</sup> Dicha actividad implica el seccionamiento o corte transversal del recurso extraído en medidas comerciales.



extracción<sup>66</sup> y movilización<sup>67</sup>. Cabe señalar que el desarrollo adecuado de las actividades mencionadas tiene como finalidad que los recursos forestales sean aprovechados de manera sostenible - lo cual implica un manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando la sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso<sup>68</sup> - en tanto se garantiza el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, que es una de las condiciones del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales<sup>69</sup>.

66. En contraposición con lo manifestado, debe precisarse que un aprovechamiento no sostenible de los recursos forestales pone en riesgo la sostenibilidad del bosque - así como la conservación de las especies de flora y fauna que habitan en él - lo cual resulta contrario con los principios básicos del manejo forestal sostenible, tales como el monitoreo de regeneración, los diámetros mínimos de corta, la planificación de aprovechamiento, las operaciones de impacto reducido, entre otros.
67. Asimismo, es pertinente tener en cuenta lo señalado por Guzmán Napurí<sup>70</sup> respecto a la responsabilidad objetiva: "(...) es evidente que el dolo o la culpa son irrelevantes para determinar la comisión de una infracción administrativa. Inicialmente porque el solo hecho de cometer la misma implica la violación al deber de cuidado, con lo cual resulta innecesario evaluar la existencia de dolo o culpa. En otras palabras, podríamos afirmar que, por lo menos la culpa se presume en el ámbito de la responsabilidad del administrado (...)". De igual manera, Gómez Apac<sup>71</sup> refiere que: "la autoridad administrativa (...) no necesita determinar si ha habido dolo o culpa para declarar la existencia de una infracción administrativa. Si advierte que hay dolo, este

<sup>66</sup> Proceso de traslado de un producto forestal, mediante vías de arrastre, desde el tocón del árbol de origen hasta un sitio intermedio dentro del bosque, es decir, hasta un punto o patio de acopio. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

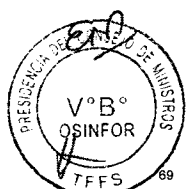
<sup>67</sup> Es el proceso de traslado del producto extraído desde el punto de acopio hacia fuera del bosque materia de intervención. (Resolución Ministerial N° 0027-2014-MINAGRI del 28 de enero de 2014, Ítem 4.1 Definición y alcance).

<sup>68</sup> **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales**  
"Artículo 28°.- Los recursos naturales deben aprovecharse en forma sostenible. El aprovechamiento sostenible implica el manejo racional de los recursos naturales teniendo en cuenta su capacidad de renovación, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos cualitativa y cuantitativamente, de ser el caso. El aprovechamiento sostenible de los recursos no renovables consiste en la explotación eficiente de los mismos, bajo el principio de sustitución de valores o beneficios reales, evitando o mitigando el impacto negativo sobre otros recursos del entorno y del ambiente".

<sup>69</sup> **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales**  
"Artículo 29°.- Las condiciones del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, por parte del titular de un derecho de aprovechamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes especiales, son:  
a. Utilizar el recurso natural, de acuerdo al título del derecho, para los fines que fueron otorgados, garantizando el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales".

<sup>70</sup> Guzmán Napurí, Christian (2015). *Manual de la Ley de Contrataciones del Estado* (1a Edición). Lima: Gaceta Jurídica. pag.678.

<sup>71</sup> **El derecho administrativo sancionador ambiental: Experiencias en Colombia, España y Perú.** Ponencias del I seminario internacional del OEFA, Lima-2014. Pág. 89.



*[Handwritten signature]*





*será un elemento que agravará la sanción a imponer, pero no será tomado en cuenta para determinar la configuración de una infracción administrativa”.*

68. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con el artículo 144° de la Ley N° 26811, esta Sala es de la opinión que el aprovechamiento de recursos forestales conlleva el ejercicio una actividad ambiental riesgosa o peligrosa, toda vez que el aprovechamiento no sostenible de los recursos forestales podría generar efectos perjudiciales que ocasionarían un deterioro al patrimonio forestal<sup>72</sup>, razón por la cual la responsabilidad administrativa en materia forestal es de naturaleza objetiva, lo cual implica que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa se determinará la responsabilidad administrativa correspondiente y sus consecuencias, salvo que se acredite la existencia de alguno de los eximentes de responsabilidad establecidos en el artículo 255° del TUO de la Ley N° 27444<sup>73</sup>, situación que no sucede en el presente caso.

<sup>72</sup> Es preciso señalar que, entre los impactos ambientales generados por un aprovechamiento no sostenible de los recursos forestales pueden señalarse:

- a) Pérdida del valor económico del bosque mediante la extracción selectiva de especies de alto valor comercial. La desvalorización del recurso forestal y la percepción del valor de mercado del bosque en su conjunto facilita la transformación o cambio de uso del suelo, siendo más vulnerable a la conversión del bosque en áreas agrícolas o ganaderas.
- b) Degradación de la calidad biológica de los bosques. Fragmentación de bloques de áreas boscosas – Efecto de borde acumulativo. Pérdida de biodiversidad: a nivel de paisaje, hábitats, especies y diversidad genética.
- c) Alteración de procesos ecológicos de mediana y gran escala (alteraciones de ciclos hidrológicos y cambio climático, patrones de sucesión de bosques, dispersión y polinización de semillas, migraciones, entre otros).
- d) Deforestación en el mediano plazo por: colonización e incremento de asentamientos humanos, apertura de áreas, apertura de trochas y carreteras para el aprovechamiento, ampliación agrícola mediante el sistema de tala – roce – quema de bosques y fuegos no controlados.
- e) Apertura de trochas, carreteras y campamentos en áreas naturales protegidas, Reservas Indígenas, Concesiones Forestales, otras áreas del Estado.
- f) Invasión de tierras de Comunidades Nativas, Concesiones Forestales, Predios Agrícolas, Áreas Naturales Protegidas y Reservas del Estado a favor de las poblaciones indígenas en aislamiento.
- g) Contaminación por residuos sólidos y efluentes en el suelo y cuerpos de agua (cilindros, combustible, maquinaria, herramientas, plásticos, residuos orgánicos, otros). Erosión, compactación, contaminación del suelo.
- h) Caza, de animales silvestres para consumo directo de los trabajadores informales. Captura de animales silvestres y alteración de hábitats vitales para poblaciones de especies amenazadas o vulnerables. Tráfico de especies. Reducción de poblaciones de especies endémicas y/o amenazadas. Alteración del paisaje y pérdida de servicios ambientales. Pérdida de valor para otros usos no maderables.

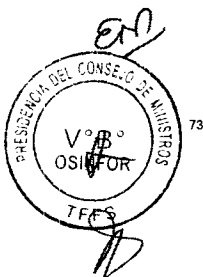
PAUTRAT, L; LUCICH, I. Análisis Preliminar Sobre Gobernabilidad y Cumplimiento de la Legislación del Sector Forestal en el Perú. Capítulo VIII1, 2006.

**TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1. Constituyen eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

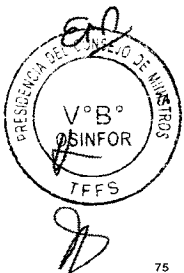
- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado o del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:



69. Al respecto, corresponde precisar que el 14 de marzo de 2013, el señor Pelé Néstor Alpaca Ortega suscribió el Permiso para Aprovechamiento Forestal con la DRFFS Madre de Dios, en cuya Cláusula Tercera se estableció que el titular del Permiso (en este caso, el señor Alpaca Ortega), tiene el derecho exclusivo e intransferible de aprovechar y comercializar los productos forestales dentro del área de dicho Permiso, así como de implementar y ejecutar las actividades comprometidas en el Plan de Corta Anual<sup>74</sup>.
70. Asimismo, en la Cláusula Quinta del Permiso para Aprovechamiento Forestal se estableció que el administrado se comprometía a cumplir con los términos del POA durante el tiempo de duración de dicho permiso<sup>75</sup>.
71. Como se puede apreciar, el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, el señor Pelé Néstor Alpaca Ortega, tiene el derecho exclusivo e intransferible de realizar el aprovechamiento de los recursos forestales aprobados mediante dicho permiso, conforme a los términos establecidos en el mismo.
72. Ahora bien, dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa del recurrente, la única forma a través de la cual podría eximirse de responsabilidad radicaría en acreditar la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito o fuerza mayor; es decir, si por alguna razón el señor Pelé Néstor Alpaca Ortega se encontró imposibilitado de cumplir con alguna de las obligaciones asumidas como titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, dicha circunstancia debe ser objetivamente acreditada, a fin de eximir de responsabilidad al administrado.
73. Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 1314° del Código Civil, quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso<sup>76</sup>.

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.  
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial".



**Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-006/13**

"(...)

**TERCERA: EL TITULAR** tiene el derecho **EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE** de aprovechar y comercializar, el (los) Producto(s) Forestal(es) en el área materia del presente Permiso, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual."

<sup>75</sup>

**Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-006/13**

"(...)

**QUINTA: EL TITULAR** se compromete a cumplir con los términos del POA correspondiente, en lo que dure el presente Permiso. (...)"

<sup>76</sup>

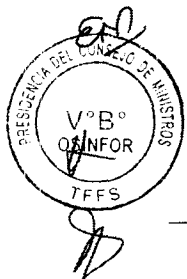
**DECRETO LEGISLATIVO N° 295 - Código Civil**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.



74. Con relación a ello, Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre han señalado lo siguiente:

"El incumplimiento de la obligación puede tener origen en causas independientes de la voluntad del deudor, extraordinarias, imprevisibles e irresistibles, dando lugar a lo que en el Derecho se llama caso fortuito o fuerza mayor. En otras palabras, el incumplimiento le es impuesto al deudor por un hecho ajeno a él, por lo que ya no es el autor moral de dicha inejecución; se configura de esta forma un supuesto de inimputabilidad, merced a la cual el deudor no será responsable por tal incumplimiento ni por sus consecuencias. Es pues, un motivo más de la ruptura del nexo causal de la responsabilidad (...)"<sup>77</sup>.

75. En ese contexto, para considerar que nos encontramos ante un supuesto de eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, en segundo lugar, que el mismo revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible. Dicho evento no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto, sino fuera de lo común para todo el mundo, de ahí que, el caso fortuito o fuerza mayor implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistirse a él <sup>78</sup>.
76. Analizando el caso, se tiene que las imputaciones están referidas a la extracción no autorizada y posterior movilización de 334.839 m<sup>3</sup> de madera respecto al POA de la zafra 2013-2014: 14.545 m<sup>3</sup> correspondientes a la especie *Copaifera reticulata* "copaiba", 13.636 m<sup>3</sup> correspondientes a la especie *Virola sp* "cumala", 155.750 m<sup>3</sup> correspondientes a la especie *Chorisia integrifolia* "lupuna", 3.636 m<sup>3</sup> correspondientes a la especie *Cedrelinga cateniformis* "tornillo", 12.727 m<sup>3</sup> correspondientes a la especie *Ficus sp* "renaco", 42.500 m<sup>3</sup> correspondientes a la especie *Couratari guianensis* "misa" y 92.045 m<sup>3</sup> correspondientes a la especie *Schizolobium sp* "pashaco". Dichas conductas debieron efectuarse siguiendo estrictamente el procedimiento establecido en la normatividad vigente y el instrumento de gestión aprobado para ello; en ese sentido, el titular del derecho se obliga voluntariamente a aprovechar determinados individuos de determinadas especies, en un momento y bajo una modalidad determinada y bajo el cumplimiento estricto de las obligaciones asumidas. Es decir, el señor Pelé Néstor Alpaca Ortega – como titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal – es responsable por el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la firma del mismo y del POA aprobado, así como de la legislación forestal.



"Artículo 1314.- Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso".

<sup>77</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Tratado de las Obligaciones. Vol. XVI. Cuarta Parte. Tomo XI. Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima. p. 604.

<sup>78</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336 – 341.

77. Asimismo, es preciso indicar que, en el presente caso, no se observa un eximente de responsabilidad, al no existir una situación excepcional o algo que no se haya podido prever. Del mismo modo, el recurrente no ha demostrado con medios probatorios suficientes que fueron otras personas quienes ejecutaron las labores de aprovechamiento que dieron lugar a las infracciones imputadas en el presente PAU, por lo que no se ha configurado ningún supuesto de ruptura del nexo causal que constituya una razón eximente de responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones asumidas como titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, confirmándose la responsabilidad administrativa del señor Pelé Néstor Alpaca Ortega por las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

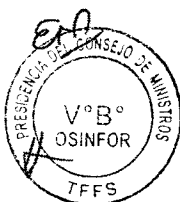
## VII. ANÁLISIS DE LA TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y GRADUACIÓN DE LA MULTA IMPUESTA

78. En el presente PAU, al momento de la comisión de las infracciones se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- Decreto Supremo N° 014-2001-AG, "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

79. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.

80. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la tipificación de las infracciones y graduación de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna, establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246° del TULO de la Ley N° 27444<sup>79</sup>, el cual establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.



79

TULO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

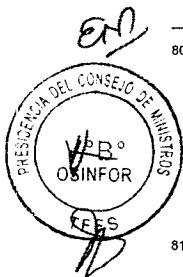
5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".



81. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444<sup>80</sup>, establece que *“no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”* y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 246° de la precitada norma<sup>81</sup> establece que *“sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”*, garantizando que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.
82. En ese sentido, corresponde analizar las conductas infractoras del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 800-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
83. Para dicho análisis, corresponderá comparar la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
<b>Aplicación de Multa bajo este régimen</b>	<b>Aplicación de Multa bajo este régimen</b>
<p><b>Artículo 365°.-</b> Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de</p>	<p><b>Artículo 209.1°.-</b> La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p><b>Artículo 209.2°.-</b> La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p>



80

TUO de la Ley N° 27444

**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

**2. Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

81

TUO de la Ley N° 27444

**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”.

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.	c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

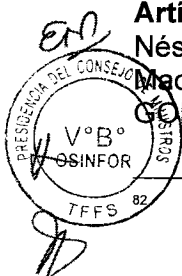
84. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al señor Pelé Néstor Alpaca Ortega es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por el titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal se encuentran tipificadas como muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGR<sup>82</sup>; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, ya que las conductas infractoras se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y modificatorias; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - **CONCEDER** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Pelé Néstor Alpaca Ortega, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-006/13, contra la Resolución Directoral N° 800-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

**Artículo 2°.** - Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Pelé Néstor Alpaca Ortega, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-006/13, contra la Resolución Directoral N°



**Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI**

"Artículo 207°.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

- e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
- l) Utilizar la documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".



800-2015-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.** - **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 800-2015-OSINFOR-DSPAFFS, en el extremo que sancionó al señor Pelé Néstor Alpaca Ortega, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-006/13, con una multa de 2.46 UIT, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

**Artículo 4°.** - El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

**Artículo 5°.** - **NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Pelé Néstor Alpaca Ortega, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales Maderables con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° GOREMAD-GRRNYGMA-DRFFS/TAM-P-MAD-006/13, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

**Artículo 6°.** - Remitir el Expediente Administrativo N° 074-2015-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fano Sáenz**

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**